



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001310500320180047402
Demandante: María Eugenia Silva Rodríguez
Demandado: Colpensiones y AFP Porvenir S.A. y otra

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 en este proceso ordinario laboral que le promueve María Eugenia Silva Rodríguez, donde también funge como demandadas las AFP Porvenir S.A. y Protección S.A.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que declaró ineficaz el acto jurídico por medio del cual se efectuó el traslado de la demandante del RPMPD al RAIS el 24 de octubre de 1994 y como consecuencia condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual.

Vale la pena señalar que en la sentencia de segundo grado se modificó la de la *a-quo* en el sentido de condenar a la AFP accionada a trasladar a Colpensiones junto con el saldo de la cuenta de ahorro individual, los intereses y rendimientos que se hayan causado. También se adicionó para ordenar a la misma entidad girar a favor del fondo público, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron descontados a la señora María Eugenia Silva Rodríguez, durante su permanencia en esa entidad, y que fueron destinados a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otras disposiciones.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En las condiciones expuestas y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no obstante que las órdenes emitidas por la *a quo* fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente a su cargo el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de ese fondo público de pensiones, pues claro resulta que no es otro el propósito final de este proceso, toda vez que el soporte de la actora radica en que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

No obstante lo anterior, en auto AL3155-2020 proferido en el proceso con radicado 87933 con ponencia del Doctor Gerardo Botero Zuluaga se inadmitió un recurso de casación interpuesto por Colpensiones en un proceso de ineficacia, con el argumento de que en esta clase de procesos la condena se circunscribe *“exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación del actor al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente”*, sin embargo, por respeto al principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, esta Sala se aleja de tal discernimiento, pues, considera que, a Colpensiones, debe aplicarse el mismo razonamiento para la cuantificación del interés para recurrir en casación que viene usando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el auto AL1237 de 21 de marzo de 2018, radicado 78353 con ponencia del mismo doctor Gerardo Botero Zuluaga, según el cual, en los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cobije su probabilidad de vida.

Lo atrás dicho, se itera, aplica igualmente para Colpensiones, por cuanto, en últimas, es esa entidad quien se verá obligada al pago de la prestación reclamada, que tiene como supuesto de hecho, la afirmación consistente en que, las AFP privadas –con el dinero que hay en cuenta de



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

ahorro individual- solo pueden otorgar “X” mesada pensional, pero con ese mismo dinero Colpensiones habrá de reconocer y pagar una mesada muy superior a aquella ofrecida por el fondo privado. Situación que no deja duda que esta entidad va a sufrir un grave detrimento patrimonial, al tener que otorgar una pensión superior a la que permite financiar el dinero que se le devuelve en razón de la ineficacia, cuantificable precisamente de la manera que lo prevé el AL 1237 de 21 de marzo de 2018 en el proceso radicado 78353 citado previamente y que se usa para otorgar el recurso a los demandantes cuando se niega la declaración de ineficacia.

Así las cosas, en orden a establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, toda vez que, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito mínimo para que las mujeres alcancen la gracia pensional es de 57 años, umbral al que llegó la actora en el año 2018, conforme se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 26, su probabilidad de vida, a partir de esa anualidad es de 29,7 años conforme la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, de acuerdo con el líbello inicial la mesada que le correspondería a la actora en el régimen de ahorro individual sería del orden de \$781.242, monto que, sin incluir los incrementos futuros, con base en 13 mesadas anuales y multiplicada por el promedio de vida ya citado, arrojaría una cifra del orden de **\$301.637.536**.

De otro lado, aplicando la misma fórmula y, teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional a que hace alusión el hecho décimo séptimo, se obtiene una suma igual a **\$1.090.616.670** ($\$2.824.700 \times 13 \times 29.7$).

Así las cosas, la diferencia entre ambas sumas es del orden de **\$788.979.134**, cifra que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por Colpensiones, por lo que habrá de conferirse.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación formulado por Colpensiones contra la sentencia proferida en este proceso el 23 de junio de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

SALVO VOTO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f15b7d5e5acd38bb5958380d6f6ee1ac9286b6194d4ba3009530935375b99a1

Documento generado en 13/08/2021 07:45:41 AM